



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

344

20



RESOLUCION NUMERO 032 DE 19
- 6 ABR. 1988

Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un sector de las tierras reservadas en beneficio de la población Indígena Witoto del Paraje de Puerto Zábalo y Los Monos, situado en jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá.

Amazonas / Caquetá

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las que le confieren los Artículos 94 inciso 3o. de la Ley 135 de 1961 y 30 literal u) del Decreto 3337 del mismo año y,



CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Mediante Resolución número 234 del 26 de noviembre de 1975 emanada de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, constituyó una reserva en beneficio de la población Witoto del Paraje de Puerto Zábalo y Los Monos, localizado en jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá, con un área aproximada de 303.750 hectáreas. Dicha Providencia fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Leticia (Amazonas), al Libro Primero, página 169, número 55 el 7 de abril de 1976 (folio 167 vuelto, expediente número 40742).

La mencionada Providencia fue aprobada por el Gobierno Nacional a través de la Resolución número 427 de 31 de diciembre de 1975, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Leticia, a los libros, página, número y fecha arriba citados (folio 162).

La Comunidad Indígena Witoto de Puerto Zábalo y Los Monos, beneficiaria de la aludida reserva, ha solicitado del Instituto que se le confiera el carácter legal de resguardo a las tierras que conforman aquella (folios 358 - 359).

Por auto de 15 de marzo de 1988, la División de Titulación de Tierras del Incora remitió el referido expediente a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, con el fin de que se presentara acerca de la conversión de dicha reserva indígena en resguardo, lográndose el pronunciamiento favorable mediante oficio número 368 del 16 de marzo de 1988 conforme lo dispone el inciso 3o. del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961 (folios 398 - 391 - 392).

De otro lado, resulta oportuno advertir que parte de los terrenos que constituyen la antedicha reserva se encuentran dentro del predio denominado Putunayo, adjudicado por el Instituto a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Mincero, cuya dotación será materia de expediente distinto, y por supuesto, quedarán excluidos del resguardo materia de la presente Providencia, razón por la cual la cabida de este habrá de ser menor que la de la reserva.

Handwritten signatures and initials

Handwritten initials

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un sector de las tierras reservadas en beneficio de la población Indígena Witoto del Paraje de Puerto Zábalo y Los Monos, situado en jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

===

Asimismo, se advierte que el área ocupada por los aborígenes a los que se refiere esta Resolución se encuentra amparada por la reserva forestal creada a través de la Ley 2a. de 1959, sin embargo, ello no es óbice para la constitución del resguardo en virtud de la previsión contenida en el Parágrafo del Artículo 17 de dicha Ley, como quiera que la posesión se remonta más allá de su expedición, y máxime cuando el Artículo 7o. del Decreto 622 de 1977, expresa la compatibilidad entre la constitución de una reserva indígena y la declaratoria de Parque Nacional Natural, además, sabido es que los nativos son considerados como los mejores conservacionistas del medio ambiente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2o. de la Ley 89 de 1890, las Comunidades Indígenas reducidas a la vida civil no se regirán por las Leyes generales de la República en tratándose de asuntos de Resguardos. Añade la norma, que en tal virtud dichas poblaciones se someterán a las disposiciones consignadas en la citada Ley y demás preceptos especiales.

El Artículo 11 de la Ley 31 de 1967 contempla la posibilidad de reconocer el derecho de propiedad colectivo a favor de los miembros de las poblaciones indígenas y en torno a las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas.

La Ley 135 de 1961, en su Artículo 94 inciso tercero, faculta al Instituto para constituir resguardos de tierras en beneficio de las comunidades Indígenas que no los posean, previa consulta con el Ministerio de Gobierno.

La legalización de los territorios indígenas mediante la figura legal de Resguardo no requiere aprobación del Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el literal u) del Artículo 30 del Decreto 3337 de 1961.

Por lo expuesto, se concluye que es procedente conferirle el carácter legal de resguardo indígena a un sector de las tierras reservadas por el In-cora mediante Resolución número 234 del 26 de noviembre de 1975, en beneficio del grupo indígena Witoto del Paraje de Puerto Zábalo y Los Monos.

En consecuencia, esta Corporación,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.

Conferir el carácter legal de Resguardo indígena a un sector de las tierras reservadas por la Resolución número 234 del 26 de noviembre de 1975, re-frendada por la Ejecutiva número 427 del 31 de diciembre del mismo año, en beneficio de la población indígena Witoto del Paraje de Puerto Zábalo y Los Monos, situado en jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá, cuya extensión aproximada es de 211.480 hectáreas, alinde-radas, así:

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un sector de las tierras reservadas en beneficio de la población indígena Witoto del Paraje de Puerto Zábalo y Los Monos, situado en jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el punto No. 15 localizado en el nacimiento más oriental del Caño TIRIMANI en el extremo Nor-occidental del Resguardo.

COLINDA, ASI:

NORTE. Del punto No. 15 se parte por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río CUEMANI por el Norte y los afluentes del Río Caquetá por el Sur recorriendo una distancia aproximada de 88.600 metros hasta llegar frente al nacimiento más oriental del Río JIRIDUMANI donde se localiza el punto No. 16; del punto No. 16 se continúa en línea recta de azimut aproximado 70° 00' y distancia de 2.800 metros hasta encontrar la desembocadura de una Quebrada sin nombre en el río CUEMANI, donde se localiza el punto No. 17; del punto No. 17 se continúa por la Quebrada sin nombre aguas arriba hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 13.100 metros para colocar allí el punto No. 1; del punto No. 1 se continúa en línea recta de azimut aproximado 90° 00' y recorriendo una distancia de 1.900 metros se localiza el punto No. 2 en la margen derecha aguas abajo del Río DUYARI; del punto No. 2 se continúa aguas abajo por el Río DUYARI en distancia aproximada de 15.600 metros encontrando allí la desembocadura de una Quebrada sin nombre en el Río DUYARI donde se localiza el punto No. 3; del punto No. 3 se continúa en línea recta de azimut aproximado de 90° 00' y distancia aproximada de 4.300 metros hasta encontrar el nacimiento del Río COERA donde se localiza el punto No. 4.

ESTE. Del punto No. 4 se continúa aguas abajo por el Río COERA hasta su desembocadura en el Río Caquetá, recorriendo una distancia aproximada de 25.300 metros donde se localiza el punto No. 5.

SUR. Del punto No. 5 se continúa aguas arriba por el Río Caquetá en distancia aproximada de 146.000 metros hasta encontrar la desembocadura del Caño TIRIMANI en el Río Caquetá donde se ubica el punto No. 14.

OESTE. Del punto No. 14 se continúa aguas arriba por el Caño TIRIMANI hasta su nacimiento más oriental en recorrido aproximado de 34.450 metros localizando así el punto No. 15, punto de partida y encierra.

El área total de este Resguardo es de 211.480 hectáreas.

Descripción de linderos, área y demás datos técnicos tomados del plano original del Incora con número de Archivo P-198.785.

ARTICULO SEGUNDO.

La presente Providencia deja a salvo los derechos de terceros adquiridos con anterioridad a la misma.

ARTICULO TERCERO.

La ocupación, trabajos o mejoras que dentro del Resguardo realizaren o es-

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un sector de las tierras reservadas en beneficio de la población Indígena Witoto del Paraje de Puerto Zábalo y Los Monos, situado en jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

tablecieren terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria con posterioridad a la fecha en que comienza a regir la presente Providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derecho de ninguna índole, ni para exigir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO.

De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente Resolución se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúen siendo del dominio del Estado, se someterán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo Indígena. Asimismo, queda entendido que se someterán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO.

Es entendido que el presente Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales y que las aguas que corren por el mismo, continúan perteneciendo al dominio público conforme a las Leyes vigentes.

ARTICULO SEXTO.

La Comunidad Indígena a favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta Resolución, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en ella, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo, pudiendo solicitar para el efecto la colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes locales.

ARTICULO SEPTIMO.

Las autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se

ARTICULO OCTAVO.

La administración y el manejo de las tierras del Resguardo creado mediante la presente Resolución, lo mismo que la designación del Cabildo y el ejercicio de sus funciones, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO.

Salvo expresa disposición legal, los miembros de la Comunidad Indígena beneficiaria de este Resguardo, deberá abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a su parcialidad, terrenos situados dentro del área de este. En consecuencia, quedarán viciados de nulidad absoluta, todos los actos y/o contratos que se celebren con transgresión de lo indicado en este Artículo.

Continuación de la Resolución " Por la cual se confiere el carácter legal de Resguardo a un sector de las tierras reservadas en beneficio de la población indígena Witoto del Paraje de Puerto Zábalo y Los Monos, situado en jurisdicción del Municipio de Solano, Departamento del Caquetá ".

====

ARTICULO DECIMO.

La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, queda facultada para dictar las normas complementarias, adicionales, aclaratorias y reglamentarias que sean necesarias para cumplir con los fines del presente Resguardo. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los Caciques o líderes de la comunidad.

PARAGRAFO.

Se faculta igualmente a La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para hacer entrega formal de las tierras objeto del presente Resguardo a la Comunidad beneficiaria.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

Es entendido que continúan vigentes las disposiciones consagradas en la Resolución número 234 del 26 de noviembre de 1975 emanada de esta Corporación, aprobada por la Ejecutiva número 427 del 31 de diciembre del mismo año, siempre que no contraríen lo consignado en la presente Providencia, ni sean incompatibles con las normas especiales que rigen los asuntos atinentes a Resguardos Indígenas.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 97 del Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

La presente Providencia regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, DE, a los

- 6 ABR 1978

Luis Guillermo Sorzano Espinosa

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,
LUIS GUILLERMO SORZANO ESPINOSA

L.G.S.

EL SECRETARIO, *Carmen Elvira Guerrero Beron*
CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON

[Signature]
CPC/eqa.